

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

No. del Radicado	1-2024-041870 1-2024-042014
Fecha de Radicado	6 de noviembre de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0417
Tema	Tratamiento bienes culturales NIIF PYMES

CONSULTA (TEXTUAL)

"Solicito a ustedes orientación en el tratamiento y reconocimiento de las obras de arte y cultura que posee la Corporación. La Corporación es legítima dueña y tenedora de los derechos de autor del Maestro xxxxxxxxxxxxxxxx, filósofo y escritor xxxxxx. Dentro de los bienes en posesión de la Corporación se encuentran libros, escritos, cartas, libretas, obras de arte que componen el archivo histórico y patrimonial de la Corporación, dicho bienes son de gran importancia para la Corporación, puesto que van de la mano de su objeto social y razón de ser.

Las obras literarias han sido editadas, distribuidas y comercializadas por la Corporación lo que sugiere una generación de beneficios futuros y por consiguiente una posible valoración de este bien. La Corporación requiere su orientación para la inclusión en el patrimonio contable y la sugerencia de un ente o profesional avalado para hacer la valoración fiable y razonable de todas las obras y bienes de arte de las cuales la Corporación es dueña, esto incluye derechos de autor, libros, escritos, cartas, libretas y obras de arte, pero teniendo en cuenta que estos bienes no son de libre circulación en el mercado.(...)"

RESUMEN:

Las obras de arte y bienes culturales pueden reconocerse como activos si cumplen con los criterios de control, generación de beneficios económicos y medición fiable. Su valoración requiere de un experto acreditado debido a su naturaleza compleja y las particularidades del mercado cultural y patrimonial.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Calle 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311
Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: consultasctcp@mincit.gov.co
www.ctcp.gov.co

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En respuesta a su consulta, el CTCP emitió el concepto [2014-485](#) sobre "Tratamiento contable de los bienes culturales en la NIIF para las Pymes", en el que manifestó lo siguiente:

"(...) En la NIIF para las PYMES no existe un tratamiento específico para este tipo de activos. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 10.4 se establece que si la NIIF no trata específicamente una transacción, u otro suceso o condición, la gerencia de una entidad utilizará su juicio para desarrollar y aplicar una política contable que dé lugar a información que sea relevante y fiable. Los párrafos 10.5 y 10.6, establecen la jerarquía de aplicación del juicio profesional.

Considerando lo anterior, en primera instancia se debe determinar si la partida cumple con las características de activo establecidas en el literal (a) del párrafo 2.15 de la Sección 2 Conceptos y Principios Generales de la NIIF para PYMES. Un activo se define como un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados y del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.

En el mismo sentido, los párrafos 2.17, 2.18 y 2.19 de la misma sección, señalan:

"2.17 Los beneficios económicos futuros de un activo son su potencial para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de equivalentes al efectivo de la entidad. Esos flujos de efectivo pueden proceder de la utilización del activo o de su disposición."

"2.18 Muchos activos, como por ejemplo las propiedades, planta y equipo, son elementos tangibles. Sin embargo, la tangibilidad no es esencial para la existencia del activo. Algunos activos son intangibles."

"2.19 Al determinar la existencia de un activo, el derecho de propiedad no es esencial. Así, por ejemplo, una propiedad mantenida en arrendamiento es un activo si la entidad controla los beneficios que se espera que fluyan de la propiedad."

Con respecto a las obras de arte, sería conveniente tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. Debe establecerse si la partida es susceptible de generar beneficios económicos. Sobre este punto debe recordarse que de acuerdo con lo indicado en el párrafo 2.17 citado atrás, el beneficio económico está relacionado con el aporte, bien sea directo o indirecto, a la*

- generación de efectivo, lo cual puede darse a través del uso o de la venta del activo. Si el uso de la partida no genera efectivo y no se observa que sea susceptible de venta, la partida no podría reconocerse como activo. Adicionalmente, debe cumplirse el principio de control, el cual se refiere al acceso a los riesgos y beneficios principales del activo.
2. Si la partida es activo, debe verificarse el criterio de reconocimiento del párrafo 2.27, para lo cual es necesario que además de la probabilidad de beneficios económicos, exista una medición fiable del valor.
 3. Si hecho el análisis anterior se concluye que las obras de arte son activos y pueden reconocerse, habría que remitirse, como ya se indicó, a la jerarquía normativa contenida en los párrafos 10.5 y 10.6 del estándar, que en la práctica implica el siguiente orden:
 - a. ver si hay sección que trate el asunto en cuestión;
 - b. si no la hay, ver si hay alguna sección asimilable;
 - c. aplicar los criterios contenidos en la Sección 2;
 - d. si no es suficiente lo anterior, recurrir a las NIIF.

Al aplicar esta jerarquía, en el caso de las obras de arte es necesario aplicar los literales b., c. y d. Este análisis conduce a establecer que las obras de arte son activos particulares, donde el principal componente es intangible en la mayoría de los casos (el arte incorporado en la obra), aunque existe un componente tangible que hace que la obra sea observable. Bajo este punto de vista, podría pensarse que, si el componente tangible es inmaterial con relación al valor total de la obra, su característica principal sería la de un intangible. Sin embargo, esto implicaría que el activo tendría que ser sometido a amortización, lo cual no concuerda con la característica de este tipo de elementos, que por ser artísticos no se usan o consumen como sucede con los intangibles tradicionales.

Las obras de arte son activos que cambian de valor en función de variables complejas, tales como el reconocimiento del artista, si el artista está vivo o no, a qué periodo corresponde la obra, cuál es la técnica usada, etc. Esta característica hace que su comportamiento se asimile más al de una propiedad de inversión, que cambia de valor frecuentemente. En este orden de ideas, podrían tener el tratamiento establecido en los párrafos 16.5 y 16.7 de la sección 16 "Propiedades de Inversión" de la NIIF para las PYMES. Estos párrafos disponen:

16.5 Una entidad medirá las propiedades de inversión por su costo en el reconocimiento inicial. (...)

16.7 Las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir de manera fiable sin costo o esfuerzo desproporcionado, se medirán al valor razonable en cada fecha sobre la que se informa, reconociendo en resultados los cambios en el valor razonable (...)

Para efectos de la valuación, debe recurrirse a un experto en la materia, teniendo en cuenta las particularidades de este tipo de activos, como se explicó atrás. Si la obra de arte no cuenta con posibilidades de negociación en opinión de un curador experto, no cumpliría el criterio de probabilidad de beneficios económicos y debería darse de baja en los estados financieros.

Si no es posible la medición del valor razonable sin costo o esfuerzo desproporcionado, el elemento se mediría al costo menos deterioro de valor, hasta cuando fuera posible la medición

a valor razonable. Si el elemento no hubiera sido adquirido y no pudiera medirse a valor razonable, habría que recurrir por analogía al párrafo 23 de la NIC 20, que dispone:

"En ocasiones se sigue un procedimiento alternativo consistente en recoger las subvenciones y los activos relacionados por importes nominales simbólicos."

Aunque no se trata de una subvención, la NIC 20 permite la alternativa de medir un activo recibido como subvención a un valor simbólico, para incorporar vía revelación el activo correspondiente, procedimiento que puede ser aplicable a las obras de arte en caso extremo". Destacado fuera de texto.

El CTCP no es competente para sugerir una entidad o profesional para realizar la valoración de las obras de arte, incluyendo derechos de autor, libros, escritos, cartas, libretas y demás bienes culturales de propiedad de la Corporación.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Sandra Consuelo Muñoz Moreno
Consejera – CTCP

Proyectó: Michel Julieth Herrán Saldaña

Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz Moreno

Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz Moreno / Jimmy Jay Bolaño Tarrá / Jairo Enrique Cervera Rodríguez / John Alexander Álvarez Dávila.